Propuesta sobre el régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros en el Grupo Andino

NOTICIA

En atención a lo estipulado por los artículos 26 y 27 del Acuerdo de Cartagena, que instituyó el Grupo de Integración Subregional Andino, integrado por Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, que comprometían a obtener, antes del 31 de diciembre del año en curso, un acuerdo en principio sobre un régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros por parte de los cinco países miembros, la Junta de Acuerdo de Cartagena ha elaborado la propuesta cuyo texto se recoge a continuación y que representa el concenso de sus miembros sobre el tema en cuestión.

Esta propuesta está siendo examinada en la reunión extraordinaria –a nivel ministerial– de la Comisión del Acuerdo de Cartagena iniciada el 10 de noviembre y, al aprobarse, será sometida a "la consideración de los países miembros para su suscripción en la forma de Tratado Internacional y su ratificación conforme a los procedimientos legales correspondientes".

TEXTO

PROPUESTA SOBRE EL REGIMEN
COMUN DE TRATAMIENTO
A LOS CAPITALES EXTRANJEROS

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

Artículo 1

Para los efectos del presente Régimen, se entiende por:

Inversión extranjera directa los recursos financieros y los bienes tangibles de propiedad de personas naturales o empresas extranjeras que se aporten al capital social de una empresa, con derecho a la reexportación de su valor y a la transferencia de utilidades al exterior.

Inversionista extranjero, al propietario de una inversión extranjera directa.

Inversionista nacional, el Estado, las personas naturales nacionales, las personas jurídicas nacionales que no persigan fin de lucro y las empresas nacionales definidas en el artículo. Se considerará también como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras con residencia ininterrumpida en el país receptor no inferior a un año, que renuncien ante el organismo competente el derecho a reexportar el capital y a remitir utilidades al exterior.

Empresa nacional, aquella cuyo capital social pertenece en más del ochenta por ciento a inversionistas nacionales, siempre que esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Empresa mixta, aquella cuyo capital social pertenece a inversionistas nacionales en una proporción que puede fluctuar entre el cincuentiuno por ciento y el ochenta por ciento, siempre que esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera y administrativa o comercial de la empresa.

Empresa extranjera, aquella cuyo capital social perteneciente a inversionistas nacionales es inferior al cincuentiuno por ciento.

Comisión, La Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Junta, la Junta del Acuerdo de Cartagena.

País Miembro, uno de los países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 2

Todo inversionista extranjero que desee invertir en alguno de los Países Miembros deberá presentar su solicitud ante el organismo competente, el cual, previa evaluación, sólo la autorizará cuando corresponda a las prioridades del desarrollo del país receptor. La solicitud deberá atenerse a la pauta que se señala en el Anexo del Régimen.

La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá aprobar criterios comunes para la evaluación de la inversión extranjera directa en los Países Miembros.

Artículo 3

Los Países Miembros no autorizarán inversión extranjera directa en actividades que consideren adecuadamente atendidas por empresas existentes.

Tampoco autorizarán inversión extranjera directa destinada a la adquisición de empresas nacionales.

Podrá autorizarse, en casos excepcionales, la compra de acciones de propiedad de inversionistas nacionales por inversionistas extranjeros, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a] que el aporte sea extrictamente indispensable para la adquisición de tecnología o para la exportación de los productos de la empresa respectiva a los mercados de terceros países;

b] que los inversionistas nacionales mantengan por lo menos el cincuentiuno por ciento del capital social de la empresa, y que esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa;

c] Que el inversionista extranjero se comprometa a poner en venta las acciones que haya adquirido en la empresa para su compra por inversionistas nacionales, dentro de un plazo que no exceda de diez años, que se fijará en cada caso según las características del sector. La autorización expedida por el organismo competente, contendrá el plazo y las condiciones en que se cumplirá dicha obligación, la forma en que se determinará el valor de las acciones al tiempo de su venta y si fuera el caso, los sistemas que aseguren el traspaso de éstas a inversionistas nacionales.

Bolivia y el Ecuador podrán autorizar la compra de acciones de propiedad de inversionistas nacionales por inversionistas extranjeros, cuando el aporte sea indispensable para la exportación de los productos de la empresa respectiva al mercado subregional. Asimismo el plazo señalado en el literal *c)* de este artículo no podrá exceder de quince años tratándose de Bolivia y el Ecuador.

El inversionista extranjero no podrá pagar el valor de las acciones que adquiera en virtud de la autorización excepcional a que se refiere este artículo, con acciones, bonos o títulos extranjeros semejantes.

Artículo 4

Toda inversión extranjera directa se registrará ante el organismo competente junto con la decisión gubernamental en que se determinen las condiciones de la autorización. El monto de la inversión se registrará en moneda libremente convertible.

Artículo 5

El control del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los inversionistas extranjeros estará a cargo del organismo que registra la inversión, en coordinación con las reparticiones o dependencias estatales competentes en cada caso.

Además de las funciones que se señalan en otras disposiciones del presente Régimen y de las que se establezcan en el reglamento respectivo, corresponderá al organismo competente:

a] Controlar el cumplimiento de los compromisos de participación nacional progresiva en la dirección técnica, administrativa, financiera y comercial y en el capital de la empresa.

b] Autorizar la compra de acciones de inversionistas nacionales por inversionistas extranjeros, conforme a lo establecido en el presente Régimen.

c] Establecer un sistema de información y control de los precios de los productos intermedios que suministren los proveedores de tecnología o capital extranjero.

d] Autorizar la transferencia al exterior, en divisas libremente convertibles, de toda suma a cuyo envío tengan derecho las empresas según el presente Régimen y las leyes nacionales del país respectivo.

e] Centralizar los registros estadísticos, contables, de información y control relacionados con la inversión extranjera directa.

f] Autorizar los contratos de licencia para uso de tecnología importada y para la explotación de marcas y patentes.

Artículo 6

El inversionista extranjero podrá reexportar el capital invertido cuando venda sus acciones a inversionistas nacionales o cuando se produzca la liquidación de la empresa.

La venta de acciones de un inversionista extranjero a otro inversionista extranjero deberá ser previamente autorizada por el organismo competente y no se considerará como reexportación de capital.

Artículo 7

Se entiende por capital reexportable el formado por el monto de la inversión extranjera directa inicial registrada y efectivamente realizada, más las reinversiones efectuadas en la misma empresa conforme a lo dispuesto en el presente Régimen y menos las pérdidas netas, si las hubiere.

Artículo 8

Se podrá transferir al exterior en divisas libremente convertibles, todas las utilidades comprobadas que provengan de la inversión extranjera directa, previa autorización del organismo competente.

La conversión correspondiente se realizará al tipo de cambio vigente al término del año contable en que se generó la utilidad que se remesa.

Artículo 9

La reinversión de utilidades percibidas por las empresas extranjeras deberá autorizarse y negociarse con todas las formalidades de una nueva inversión y sólo podrá reexportarse cuando el inversionista extranjero venda sus acciones a inversionistas nacionales o cuando la empresa se liquide.

Artículo 10

En casos de excepción, determinados en la autorización inicial, los gobiernos de los Países Miembros podrán admitir la reinversión de las utilidades percibidas por la empresa extranjera, sin

necesidad de autorización particular, hasta un monto que no exceda anualmente el cinco por ciento del capital pagado de la empresa respectiva. En estos casos subsiste la obligación de registro.

Artículo 11

Los créditos externos que contrate una empresa requieren autorización previa y registro por el organismo competente.

Se podrán autorizar límites globales de endeudamiento externo por períodos determinados. Los contratos de credito externo celebrados dentro de los límites globales autorizados, deberán ser registrados ante el organismo competente.

Artículo 12

Los gobiernos de los Países Miembros se abstendrán de avalar o garantizar en cualquier forma, ya sea directamente o por intermedio de instituciones oficiales o semioficiales, operaciones de crédito externo celebradas por empresas extranjeras.

Artículo 13

Las transferencias al exterior que efectúen las empresas por concepto de amortización e intereses por el uso del crédito externo, se autorizarán siempre que se ajusten a los términos del contrato de crédito registrado.

La tasa de interés efectivo anual que paguen las empresas extranjeras por el uso del crédito externo no podrán exceder en más de tres puntos la tasa de interés de los valores de primera clase vigente en el mercado financiero del país de origen de la moneda en que se haya registrado la operación.

Para los efectos del presente artículo se entiende por interés efectivo el costo total que debe pagar el deudor por la utilización del crédito, incluyendo comisiones y gastos de todo orden.

Artículo 14

En materia de crédito interno, las empresas extranjeras tendrán acceso únicamente al de proveedores y sólo para la adquisición de bienes o servicios nacionales.

Artículo 15

Todo contrato sobre importación de tecnología, en cualquiera de sus formas, deberá ser examinado y sometido a la aprobación del organismo competente del respectivo País Miembro, el cual, para la determinación y negociación de su costo, deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada, mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorporen tecnología u otras formas específicas de cuatificación del efecto de la tecnología importada.

Artículo 16

Los contratos sobre importación de tecnología deberán contener, por lo menos, cláusulas sobre las materias siguientes:

a] Identificación de las modalidades que revista la transferencia de la tecnología que se importa.

b] Valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología, expresado en forma equivalente a la utilizada en el registro de la inversión extranjera directa.

Artículo 17

Los Países Miembros no autorizarán la celebración de contratos sobre transferencia de tecnología externa que contengan:

a] Cláusulas en virtud de las cuales el suministro de tecnología lleve consigo la obligación, para el país o la empresa receptora, de adquirir de una fuente determinada bienes de capital, bienes intermedios y materia prima, personal o tecnología. En casos excepcionales el país receptor podrá aceptar cláusulas de esta naturaleza para la adquisición de bienes de capital, productos intermedios o materias primas, siempre que el precio de los mismos corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional.

b] Cláusulas conforme a las cuales la empresa vendedora de tecnología se reserve el derecho de fijar los precios de venta o reventa de los productos que se elaboren con base en la tecnología respectiva.

c] Cláusulas que contengan restricciones referentes al volumen y estructura de la producción.

d] Cláusulas que prohiban el uso de tecnologías competidoras.

e] Otras cláusulas de efecto equivalente.

Salvo casos excepcionales, debidamente calificados por el organismo competente del país receptor, no se admitirán cláusulas en que se prohiba o limite de cualquier manera la exportación de los productos elaborados a base de la tecnología respectiva.

En ningún caso se admitirán cláusulas de esta naturaleza en relación con el intercambio subregional o para la exportación de productos similares a terceros países.

Artículo 18

No se computarán como aportes de capital las contribuciones tecnológicas intangibles de las empresas extranjeras cuando sean suministradas por la casa matriz respectiva o por filiales de la misma casa matriz, ni se admitirá a las empresas extranjeras deducción alguna, para los efectos tributarios, por concepto de pago de regalías a su casa matriz o a otra filial de ésta.

Artículo 19

Las autoridades nacionales emprenderán una tarea continua y sistemática de investigación de las tecnologías disponibles en el mercado mundial para las distintas ramas industriales, con el fin de disponer de las soluciones alternativas más favorables y convenientes para las condiciones económicas de la subregión y remitirán los resultados de sus trabajos a la Junta. Está acción se

adelantará en forma coordinada con las que en otro capítulo de este Régimen se adoptan en relación con la producción de tecnología nacional o subregional.

Artículo 20

La Comisión, a propuesto de la Junta, aprobará, antes del 31 de diciembre de 1972, un programa encaminado a promover y proteger la producción de tecnología subregional.

Este programa deberá contener, entre otros elementos:

a] Beneficios especiales, tributarios o de otro orden, para estimular la producción de tecnología y especialmente de las relacionadas con el uso intensivo de insumos de origen subregional o que estén diseñadas para aprovechar eficazmente los factores productivos subregionales.

b] Fomento de las exportaciones a terceros países de productos elaborados a base de tecnología subregional.

c] Canalización de ahorro interno hacia el establecimiento de centros subregionales o nacionales de investigación y desarrollo.

d] Adopción de medidas que dificulten la importación de tecnología competidora con la desarrollada en la subregión.

Artículo 21

Los gobiernos de los países miembros darán preferencia en sus adquisiciones a los productos que incorporen tecnología de origen subregional. La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá proponer a los Países Miembros el establecimiento de impuestos a los productos que utilicen marcas extranjeras cuando en su elaboración se emplee tecnología de público conocimiento y fácil acceso.

Artículo 22

Los contratos de licencia para la explotación de marcas y patentes extranjeras en el territorio de los Países Miembros, no podrán contener cláusulas restrictivas tales como:

a] Prohibición de exportar o vender en determinados países los productos elaborados al amparo de la marca o la patente respectiva.

b] Obligación de utilizar materias primas, bienes intermedios y equipos suministrados por el titular de la marca o la patente o de sus afiliados. En casos excepcionales, el país receptor podrá aceptar cláusulas de esta naturaleza siempre que el precio de los mismos corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional.

c] Fijación de precios de venta o reventa de los productos elaborados al amparo de la marca o la patente.

d] Obligación de pagar regalías al titular de la marca o la patente por marcas o patentes no utilizadas.

e] Obligación de utilizar permanentemente personal suministrado por el titular de la marca o de la patente.

f] Otras de efecto equivalente.

Artículo 23

La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá señalar procesos de producción, productos o grupos de productos respecto de los cuales ninguno de los Países Miembros podrá otorgar privilegios de patente.

Artículo 24

Los Países Miembros no otorgarán privilegios de patentes de confirmación, entendiendo por tales las referentes a inventos que ya han sido explotados y conocidos suficientemente en otros países.

CAPITULO II

EMPRESAS MIXTAS

Artículo 25

Las empresas extranjeras se obligarán a poner en venta no menos del cincuentiuno por ciento del total de sus acciones para su adquisición por inversionistas nacionales.

Esta obligación se deberá cumplir en forma gradual y progresiva dentro de un plazo que no podrá exceder de diez años para Colombia, Chile y Perú y de quince años en Bolivia y el Ecuador, contados a partir de la fecha de la autorización pertinente.

La obligación de poner en venta no se extingue por el vencimiento del plazo respectivo.

La decisión por la cual el organismo competente del país receptor autorice una inversión para el establecimiento de una empresa extranjera en su territorio, fijará el plazo y las condiciones en que se cumplirá dicha obligación, así como la forma en que se determinará el valor de las acciones al tipo de su venta y, si fuere el caso, los sistemas que aseguren el traspaso de éstas a inversionistas nacionales.

Artículo 26

Cuando se trate de empresas extranjeras cuya producción se destine sustancialmente a la exportación a mercados de terceros países, los plazos de que trata el Artículo 25 podrán ser hasta de quince años en Colombia, Chile y Perú y hasta de veinte años en Bolivia y el Ecuador.

Se entenderá que la producción se destina sustancialmente a mercados de terceros países cuando, dentro de un término que no podrá exceder de cinco años, no menos del cincuenta por ciento de la producción de la empresa se exporte a esos mercados.

Artículo 27

En los programas sectoriales de desarrollo industrial y en los programas conjuntos de desarrollo agropecuario la Comisión, a propuesta de la Junta, podrá establecer plazos diferentes a los indicados en el Artículo 25, para la transformación de empresas extranjeras en empresas mixtas y considerará de manera especial la situación de Bolivia y el Ecuador.

Artículo 28

Las empresas mixtas gozarán de los siguientes beneficios, entre otros:

a] Libre acceso al crédito interno en todas sus formas.

b] Acceso a los sectores de la actividad económica reservados para las empresas nacionales.

c] Derecho a computar como aporte de capital el valor de la tecnología importada en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 14.

d] Facultad de deducción, para los efectos tributarios, de las sumas pagadas por concepto de regalías.

CAPITULO III

NORMAS ESPECIALES POR SECTORES

Artículo 29

Las empresas que inicien sus actividades en el sector de productos básicos con posterioridad a la entrada en vigor del presente Régimen, deberán sujetarse a todas sus disposiciones.

Durante los diez primeros años de vigencia del presente Régimen, en forma excepcional y en casos debidamente calificados por el país receptor, se podrá autorizar la actividad de empresas extranjeras en este sector bajo el sistema de concesiones, siempre que el plazo del contrato respectivo no exceda de veinte años.

En ningún caso el plazo de exploración podrá exceder de cinco años.

Los Países Miembros no autorizarán deducciones por agotamiento para fines tributarios a las empresas que inviertan en este sector.

La participación de empresas extranjeras en la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos se autorizará preferentemente en la forma de contratos de asociación con empresas del Estado del país receptor.

Artículo 30

Los contratos de asociación de que trata el artículo anterior se ceñirán a las siguientes reglas:

a] La dirección técnica, financiera, administrativa y comercial, estará a cargo de un comité ejecutivo constituido paritariamente.

b] El plazo del contrato no podrá exceder de veinte años.

c] El plazo para exploración no podrá pasar de cinco años durante los cuales la empresa extranjera asociada estará obligada a hacer inversiones anuales mínimas en cuantía que se estipulará en el contrato.

d] Una vez pagadas y deducidas las regalías correspondientes, la participación de la empresa del Estado no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de las utilidades de la explotación antes del pago de los impuestos a que haya lugar.

e] La cláusula de reversión debe estipular la obligación, a cargo de la empresa extranjera asociada, de proveer a la conservación de los equipos e instalaciones.

f] Medidas eficaces de conservación de las reservas del yacimiento.

Artículo 31

No se admitirá el establecimiento de empresas extranjeras ni nueva inversión extranjera directa en el sector de servicios públicos. Se exceptúan de esta norma las inversiones que tuvieren que realizar las empresas extranjeras actualmente existentes para operar en condiciones de eficiencia técnica y económica.

Para estos efectos, se consideran servicios públicos los de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado, aseo y servicios sanitarios, teléfonos, correos y telecomunicaciones.

Artículo 32

No se admitirá nueva inversión extranjera directa en el sector de los seguros, banca comercial y demás instituciones financieras.

Los bancos extranjeros actualmente existentes en el territorio de los Países Miembros dejarán de recibir depósitos locales en cuenta corriente, en cuentas de ahorro o a plazo fijo, dentro de un plazo de tres años contados desde la entrada en vigor del presente Régimen.

Los bancos extranjeros actualmente existentes que deseen continuar recibiendo depósitos locales de cualquier especie deberán transformarse en empresas mixtas, para cuyo efecto pondrán en venta acciones que correspondan por lo menos al sesenta por ciento de su capital para su adquisición por inversionistas nacionales dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

Artículo 33

No se admitirá nueva inversión extranjera directa en empresas de transporte interno, publicidad, radioemisoras comerciales, estaciones de televisión, periódicos, revistas ni en las dedicadas a la comercialización interna de productos de cualquier especie.

Las empresas extranjeras que operen actualmente en estos sectores deberán transformarse en empresas mixtas, para cuyo efecto deberán poner en venta por lo menos el sesenta por ciento de sus acciones para su adquisición por inversionistas nacionales en un plazo no mayor de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Régimen en Colombia, Chile y Perú y de seis años en Bolivia y el Ecuador.

Lo dispuesto en el primer inciso de este artículo se aplicará a los oleoductos, gasoductos y otras formas semejantes de transporte de productos en lo referente a contratos que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor del presente Régimen.

Artículo 34

La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá determinar otros sectores de la actividad económica que los cinco Países Miembros reservarán para las empresas nacionales, públicas o privadas, o para las empresas mixtas.

Por su parte, cualquier País Miembro podrá reservar para las empresas nacionales, públicas o privadas, o para las empresas mixtas otros sectores de la actividad económica distintos de los señalados en este capítulo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 35

El capital de las sociedades anónimas deberá estar representado en acciones nominativas. Las acciones al portador de las sociedades anónimas existentes deberán transformarse en acciones nominativas dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigor de este Régimen.

Artículo 36

Cuando se trate de proyectos que correspondan a productos reservados para Bolivia o el Ecuador por aplicación del Artículo 50 del Acuerdo de Cartagena o de productos que sean asignados a cualquiera de ellos en programas sectoriales de desarrollo industrial, los cuatro países restantes se comprometen a no autorizar inversión extranjera directa en sus territorios.

Artículo 37

La Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará, a más tardar el 31 de diciembre de 1971, un convenio destinado a evitar la doble tributación entre los Países Miembros.

Dentro del mismo plazo la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará un convenio tipo para la celebración de arreglos sobre doble tributación entre los Países Miembros y otros estados ajenos a la subregión. Entretanto, los Países Miembros se abstendrán de celebrar convenios de esta naturaleza con ningún país ajeno a la subregión.

Artículo 38

Los Países Miembros se comprometen a mantenerse recíprocamente informados y a informar a la Junta sobre las autorizaciones de inversión extranjera que otorguen en sus territorios, con el objeto de facilitar una creciente armonización de sus políticas y de mejorar su capacidad de negociación, especialmente para obtener condiciones no menos favorables para el país receptor que aquellas que se hayan negociado en casos similares en cualquier otro País Miembro.

CAPITULO V

GARANTIAS

Artículo 39

Las empresas extranjeras sólo podrán ser expropiadas por causa de utilidad pública y mediante el pago de adecuada compensación, conforme a lo establecido en las leyes vigentes del país respectivo.

Artículo 40

Los inversionistas extranjeros tendrán los siguientes derechos:

a] Reexportación de capitales en la forma establecida en el presente Régimen.

b] Remesa de utilidades líquidas.

c] Remesa de regalías en la forma establecida en el contrato respectivo.

Para los efectos indicados en este artículo, los inversionistas extranjeros tendrán acceso al mercado de divisas.

CAPITULO VI

CONTROVERSIAS

Artículo 41

En ningún instrumento relacionado con inversiones extranjeras o transferencias de tecnología se admitirán cláusulas que sustraigan los posibles conflictos o controversias de la jurisdicción y competencia nacionales del país receptor.

Las discrepancias entre los Países Miembros del presente Régimen, con motivo de su interpretación o ejecución, serán resueltas siguiendo el procedimiento señalado en el capítulo II, sección D, "De la solución de controversias", del Acuerdo de Cartagena.

CAPITULO VII

EL REGIMEN COMUN Y LAS INSTITUCIONES DEL ACUERDO DE CARTAGENA

Artículo 42

Además de las contenidas en el Acuerdo de Cartagena y a las que se establezcan en los reglamentos correspondientes, se confieren a la Comisión y a la Junta las siguientes facultades:

Comisión

a] Perfeccionar las normas y criterios contenidos en el Régimen Común.

b] Decidir sobre las propuestas que la Junta eleve a su consideración respecto del tratamiento a los capitales extranjeros y del sistema de producción y comercialización de tecnología, en cumplimiento del presente Régimen. La Comisión tomará decisiones en estas materias, siguiendo el régimen de votación previsto en el literal b) del Artículo 11 del Acuerdo de Cartagena.

c] Aprobar, a propuesta de la Junta, los reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación del Régimen Común.

Junta

a] Velar por la aplicación y el cumplimiento del Régimen y de los reglamentos que sobre la materia aprueba la Comisión.

b] Centralizar la información estadística, contable o de cualquier otra naturaleza, relacionada con la inversión extranjera, proveniente de los Países Miembros.

c] Acopiar información económica y jurídica sobre la inversión extranjera y suministrarla a los Países Miembros.

d] Proponer a la Comisión medidas para perfeccionar y reglamentar el presente Régimen.

e] Coordinar la labor de los organismos nacionales de propiedad industrial, mientras no se establezca la Oficina Subregional de que trata el Artículo 43.

Artículo 43

La Comisión, a propuesta de la Junta, establecerá una Oficina Subregional de Propiedad Industrial que tendrá la facultad de examinar las solicitudes de registro de marcas y patentes de cualquier origen, aprobar y registrar las marcas y otorgar el privilegio de patente cuando sea el caso, conforme a las reglas del presente instrumento.

Los registros de marca y los privilegios de patente otorgados por la Oficina Subregional de Propiedad Industrial tendrán validez en el territorio de todos los Países Miembros.

Artículo 44

Mientras no entre en funcionamiento la Oficina Subregional de Propiedad Industrial, la admisión de la solicitud de registro de una marca en cualquier País Miembro, otorga al peticionario un derecho de prioridad durante un plazo de seis meses para solicitar el registro de aquélla en los demás Países Miembros. Para las patentes, el mencionado derecho de prioridad será de un año.

Artículo 45

La Comisión, a propuesta de la Junta, establecerá un sistema subregional para el fomento de producción de tecnología que tendrá a su cargo, además, la función de centralizar la información a que se refiere el Artículo 19 del presente Régimen y difundirla entre los Países Miembros, junto con la que obtenga directamente sobre las mismas materias y sobre las condiciones de comercialización de la tecnología.

Artículo 46

Antes del 31 de diciembre de 1971 la Comisión, a propuesta de la Junta, adoptará un reglamento para la aplicación de las normas sobre propiedad industrial en todos los Países Miembros. Dicho reglamento comprenderá, entre otros, los temas siguientes:

a] Determinación de los signos, palabras, símbolos o nombres que se pueden registrar como marcas,

b] Disposiciones sobre propiedad de la marca, procedimientos para adquirirla, personas que pueden ser titulares del derecho, etc.

c] Clasificación uniforme de los productos para los efectos de las marcas.

d] Publicación y términos de oposición al registro.

e] Prioridad o derecho a oposición.

f] Uso del privilegio.

g] Caducidad por falta de uso.

h] Término del privilegio.

i] Negociación de la marca.

j] Causales uniformes sobre nulidad, falta de renovación, cancelación por registros anteriores, etc.

k] Clasificación de patentes.

l] Determinación de los productos y procesos industriales que puedan ser patentados en función de los objetivos de la estrategia global para el desarrollo de la subregión.

m] Condiciones de patentabilidad y, particularmente, criterios uniformes para establecer la novedad y la aplicación industrial de la patente.

n] Titulares de la patente,

o] Procedimientos para el registro, la oposición, la forma para poner en práctica la inversión, etc.

p] Término del privilegio.

q] Normas sobre modelos y dibujos industriales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo A

El presente Régimen entrará en vigor una vez que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación en la Secretaría de la Junta del Acuerdo de Cartagena.

Artículo B

Las inversiones extranjeras existentes en el territorio de los Países Miembros a la fecha de entrada en vigor del presente Régimen, deberá registrarse ante la autoridad competente dentro de los seis meses siguientes. Estas inversiones seguirán gozando de los beneficios que les otorgan las disposiciones vigentes en todo lo que no sea contrario al presente Régimen.

Artículo C

Los Países Miembros se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente Régimen.

Artículo D

Mientras no entre en funcionamiento el organismo subregional de registro de propiedad industrial y los reglamentos para la aplicación de las normas en esta materia, los Países Miembros se

abstendrán de celebrar unilateralmente convenios sobre propiedad industrial con terceros países.

Artículo E

Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Régimen, cada País Miembro designará el organismo competente para la autorización, registro y control de la inversión extranjera e informará a los otros Países Miembros y a la Junta sobre esa designación.

Artículo F

Todos los contratos de licencia para la explotación de marcas o patentes extranjeras celebrados hasta la fecha de entrada en vigor del presente Régimen en cualquier País Miembro, deberán ser registrados ante el organismo competente dentro de los seis meses siguientes a dicha fecha.

Artículo G

Los Países Miembros se comprometen a no establecer incentivos a la inversión extranjera diferentes a los contemplados en sus legislaciones de fomento industrial a la fecha de entrada en vigor del presente Régimen, mientras no se cumpla el compromiso previsto en el Artículo 28, inciso segundo, del Acuerdo de Cartagena, sobre armonización de las legislaciones de fomento industrial.

Asimismo, antes del 31 de diciembre de 1972, la Comisión, a propuesta de la Junta, adoptará las medidas necesarias para armonizar el régimen de incentivos aplicables a los demás sectores.

Artículo H

Mientras no se adopte el régimen uniforme de las empresas multinacionales subregionales, previsto en el artículo 28 del Acuerdo de Cartagena, las inversiones de capital originario de un País Miembro en otro País Miembro se regirán por las condiciones que establezcan en cada oportunidad los países interesados.

ANEXO

PAUTA PARA LA AUTORIZACION REGISTRO Y CONTROL DE LA INVERSION EXTRANJERA

Toda solicitud de inversión extranjera deberá contener:

I) *Individualización del inversionista.*
- a] Nombre o razón social
- b] Nacionalidad
- c] Constitución del Directorio
- d] Composición del personal y Gerencia
- e] Actividad económica
- f] Copia de la escritura social

II) *Modalidades de la inversión.*
- a] Recursos financieros en divisas o crédito:
  - —Moneda en que se efectúa la inversión
  - —Capital de origen nacional
  - —Capital de origen extranjero
  - —Crédito de casa matriz
  - —Crédito de otras fuentes
  - —Interés efectivo a pagarse por los créditos
- b] Recursos físicos o tangibles como:
  - —Plantas industriales
  - —Maquinarias nuevas y reacondicionadas
  - —Equipos nuevos y reacondicionados
  - —Repuestos
  - —Partes y piezas
  - —Materias primas
  - —Productos intermedios
- c] Recursos derivados de la tecnología o intangibles como:
  - —Marcas
  - —Modelos industriales
  - —Capacidad gerencial
  - —Conocimientos técnicos patentados o no patentados (*know how*)

  Los conocimientos técnicos pueden presentarse en las siguientes formas:
  - i) Objetos:
    - —Muestrarios
    - —Modelos no registrados
    - —Máquinas, aparatos, piezas, herramientas
    - —Dispositivos de confección
  - ii) Documentos técnicos:
    - —Fórmulas, cálculos
    - —Planos, dibujos
    - —Inventos no patentados
  - iii) Instrucciones:
    - —Notas de elaboración, fabricación, funcionamiento del producto o del proceso
    - —Explicaciones o consejos prácticos de ejecución
    - —Folletos técnicos
    - —Explicaciones complementarias de patentes
    - —Circuitos de fabricación
    - —Métodos de control
    - —Montos a pagarse por concepto de regalías
    - —Individualización del perceptor de regalías

III) *Requerimientos que se satisfacen:*
- a] Escasez de ahorro interno
- b] Escasez de divisas
- c] Falta de capacidad directiva o administrativa
- d] Necesidad de acceso a conocimientos tecnológicos escasos;
- e] Ausencia de capacidad o de contactos comerciales para la venta de mercaderías en los mercados internacionales
- f] Falta de espíritu empresarial local

IV) *Plan de participación nacional progresiva:*
- a] Porcentaje de acciones a colocarse en manos de inversionistas nacionales
- b] Plazo y condiciones para llevarlo a efecto
- c] Forma de determinar el valor de cada colocación

V) *Efectos de la nueva inversión:*
- a] Fecha aproximada de iniciación de operaciones normales
- b] Capacidad de operación
- c] Producción exportable
- d] Empleo adicional generado
- e] Importación de materias primas o productos intermedios en producción anual
- f] Utilización de insumos nacionales